



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0210/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0071, relativo al recurso de casación incoado por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz contra la Sentencia núm. 00609-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 00609-2011, objeto del recurso de casación, fue dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), mediante la cual fallo lo que sigue:

ÚNICO: Rechaza la Acción de amparo, interpuesta por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz, contra el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, Juan A. Luperón Mota y Banahí Báez de Geraldo, por las consideraciones antes expuestas.

La referida sentencia fue notificada a requerimiento de la señora María Francisca Melo Matos de Feliz, mediante el Acto núm. 564/2011, del tres (3) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal Sala 4 del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de casación

La señora María Francisca Melo Matos de Feliz incoó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 00609-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil once (2011). En dicho recurso solicita que se case la referida sentencia por ser violatoria a la Constitución de la República y a la ley.

En el expediente no reposa constancia de la notificación del recurso de casación que nos ocupa. No obstante a ello, los ahora recurridos, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo y el Lic. Juan A. Luperón Mota, alegan en su escrito de defensa que el referido recurso de casación fue notificado mediante el Acto de alguacil núm. 613-2011, del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Pablo Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

8. Que de los documentos puestos a ponderación del Juez (sic), el Tribunal ha podido constatar que la solicitud realizada por la señora María Francisca Melo de Félix (sic), ante el Tribunal Superior de Tierras se contrae a la emisión de una copia certificada del Contrato de Venta del Solar No.3, Manzana No. 2548, No. 1, del Distrito Nacional, contenido en las Parcelas Nos. 102-A-1-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, suscrito por Ramón del Carmen Fermín Pérez y María Francisca Melo de Félix (sic), en fecha 12 de mayo de 1974; así como que se emita una certificación en la que conste que el referido contrato de venta fue recibido en original en dicha secretaría en fecha 8 de febrero del año 1979, y que a la fecha no ha desglasado, ni enviado a otro lugar .

9. Que el Tribunal ha verificado conforme certificaciones emitida en fecha 7 de marzo de 2011, por el secretario del Tribunal Superior de Tierras, que dicho Tribunal dio respuesta oportuna al solicitante, manifestándole que en sus archivos, específicamente en el expediente No. 031-201031201 (Anterior (sic) No. TT-200301247), no consta el contrato de venta de fecha 12 del mes de mayo del año 1974, del cual pretende se le entregue una copia certificada del mismo, por lo que la solicitud realizada es de imposible cumplimiento, y en aplicación al principio de que, a lo imposible nadie está obligado, este Tribunal evidencia que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada conculcación al derecho de propiedad y al derecho de defensa que aduce la peticionante de este amparo que hoy se queja, no han sido vulnerados, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras, le ha dado la respuesta que tenía, conforme a lo solicitado, por lo que debe disponer de otras vías para obtener el documento que requiere, en ese sentido el Tribunal rechaza la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Que el Tribunal advierte a la peticionante, con relación a la litis en la cual está requiriendo las alegadas certificaciones, que interponga las acciones procesales correspondientes para sustentar las pruebas en que justifica su acción, en virtud de que la no entrega de este documento certificado, por no estar en el Tribunal Superior de Tierras, no constituye una violación al derecho de propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación

La recurrente, señora Maria Francisca Melo Matos de Feliz, justifica sus pretensiones en las razones que siguen:

a. *(...) no se nos permitió exponer lo contenido en las motivaciones del Recurso de Amparo (sic) y que ahora lo hacemos mediante la presente casación, En (sic) virtud al párrafo I del Artículo (sic) 18 de la Ley 437-06, sobre recurso de Amparo (sic), solicitamos que nos permita exponer los meritos de nuestro recurso y que se conozca el fondo del mismo no obstante la incompetencia de la contraparte, la que pudo se representada por abogado y no lo hizo, previa citación.*

b. *(...), y además fallé mal, pues rechazó el recurso de Amparo (sic),..., violando el Artículo 23 de la Ley 437-06 de Amparo, que dice lo siguiente: “La sentencia emitida por el Juez podrá acoger la reclamación de amparo o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrito, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los meritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada”. Que la juez A-quo no hizo.

c. (...) *la Juez A-quo actuó con soberbia en contra del abogado que representó a la agraviada y emitió in –voce una sentencia complaciente y de excesiva protección al secretario, la presidente y al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en contra de la agraviada y violando el artículo 22 de la Ley 437-06 de Amparo, porque si bien es cierto que el Recurso de Amparo exige celeridad, no menos cierto es que no se trata de una audiencia penal, que deba fallarse una vez concluido los debates, y la Juez A-quo debió fallar en 5 días para que sopesará (sic) las motivaciones y pruebas depositada.*

d. “(...) *la Juez A-quo en su sentencia se refiere a que la agraviada no cumplió con el artículo 1315 del Código Civil y hace una defensa rabiosa a favor de los agraviantes en contra de la agraviada”.*

e. (...) *la segunda parte del artículo 1315, le corresponde, cumplir a la agraviante, que no lo hizo y además hizo defecto pues sólo deposito una simple misiva de fecha 12-05-2011, donde le dice a la juez a-quo que no podía asistir a la audiencia del día 13-05-2011, pues no estaba autorizada para asistir.*

f. (...) *la sentencia tiene fecha 13-05-2011, y en el libro de entrega de sentencias del tribunal A-quo figura como retirada por los agraviantes en fecha 12-05-2011, o sea, que un día antes de emitir la sentencia, ya esta habrá sido retirada, como si anexo a la misiva de excusa le fuera enviada la (sic) dicha sentencia, ordenando el rechazo del Recurso de Amparo como lo hizo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en casación

Los recurridos, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo y el Lic. Juan A. Luperón Mota, pretenden que sea rechazado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00609-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), por las siguientes razones:

a. (...) en fecha once (11) de febrero del año dos mil once (2011), fue depositado ante la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una solicitud de certificación realizada por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz (parte recurrente), a través de su abogado Lic. Luis Carreras Arias, mediante la cual pretendía que se le expidieran dos certificaciones, la primera consistente en una copia certificada del contrato de venta del Solar 3, Manzana 2548 del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, dentro de las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 03 del Distrito Nacional, suscrito entre el señor Román del Carmen Fermín Pérez (vendedor) y María Francisca Melo Matos de Feliz (compradora), en fecha doce (12) de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), y la segunda, para que se le certificara que dicho contrato fue recibido en original por la Secretaria de dicho tribunal, en fecha ocho (08) (sic) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), y que a la fecha no había sido desglosado, ni enviado a otro lugar.

b. (...) mediante certificación de fecha siete (07) (sic) de marzo de dos mil once (2011), el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, contesta la referida solicitud, manifestando lo siguiente:

Yo, LIC. JUAN A. LUPERON MOTA, Secretario General del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras, CERTIFICO Y DOY FE: Que en este Tribunal de Tierras del Departamento Central, que en el Expediente No.031-2010031201 anterior TT-20031247), NO CONSTA el contrato de venta de fecha 12 del mes de mayo del año 1974, legalizadas las firmas por el Lic. Eneas Saviñon, Notario Público de los del número por el Distrito Nacional, con relación a una porción de terreno dentro de la Parcela No.102-A-4-A y 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (...).

c. (...) en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contesta a través de oficio la referida solicitud de reconsideración, estableciendo lo siguiente:

La presente es para comunicarle que no es posible darle curso a su instancia de fecha 11 de marzo de 2011, mediante la cual solicita Reconsideración en relación a la información rendida por este Tribunal mediante Certificación de fecha 07 (sic) de marzo de 2011, en razón de que las certificaciones no son objeto de Reconsideración de conformidad con los Artículos 171 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria; lo que informamos para su conocimiento y fines de lugar (...).

d. (...) la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo fue transcrito en el cuerpo del presente memorial de defensa, hizo una buena y correcta aplicación e interpretación del derecho y de los hechos que conciernen al caso, al fallar como lo hizo, en razón de que examinó a fondo y en su justa dimensión los documentos de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) *la decisión impugnada, en su parte considerativa, específicamente el numeral 2, recoge todos los fundamentos sobre los cuales la parte recurrente acciona en ampro, con lo que queda demostrado, que contrario a lo argumentado por dicha parte, sí los tomó en cuenta al decidir como lo hizo. Además, si la jueza dictó la sentencia in-voce, fue porque se encontraba suficientemente edificada como parte hacerlo, cuestión que la Ley 437-06, en su artículo 20 permite, -tal y como ya fue establecido con anterioridad-, lo que en ningún caso se puede interpretar como una vulneración al debido proceso, puesto que el procedimiento de amparo debe ser oportuno y rápido, para que de este modo, no sean vulnerados derechos fundamentales, y el que sea decidido en forma expedita, fue el espíritu del legislador, y esto queda evidenciado con la brevedad de los plazos que contempla.*

f. *Está claro que la parte recurrente hace una mala interpretación del artículo 22 de la precitada ley, puesto que lo que realmente establece es: ‘Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo’. Tal y como se puede observar de la lectura de este precepto legal, el legislador lo que ha dejado claro es que la decisión debe emitirse en el intervalo de esos 5 días, dándole al juzgador la facultad de dictarla tanto en el primer día como en el quinto.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de casación, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00609-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto de notificación de sentencia núm. 664/2011, del tres (3) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal Sala 4 del Distrito Nacional.
3. Interposición del recurso jerárquico ante el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, a cargo de la señora María Francisca Melo Matos de Feliz, del treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).
4. Instancia de sometimiento de actos de ventas para fines de transferencia, depositada por la señora María Francisca Melo de Feliz, ante el presidente del Tribunal Superior de Tierras, el ocho (8) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979).
5. Solicitud de certificación al secretario general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora María Francisca Melo de Feliz.
6. Instancia de la presidenta del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dirigida al juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida el doce (12) de mayo de dos mil once (2011).
7. Resolución núm. 3727-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce.
8. Instancia dirigida al magistrado juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, recibida el ocho (8) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la ahora recurrente, señora María Francisca Melo de Feliz, solicitó una certificación de registro de contrato de venta inmobiliario al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual respondió indicando que en sus archivos no se encuentra registrado dicha información, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, siendo respondida que a dicha certificación no se le puede interponer recurso de reconsideración. Como consecuencia de ello decidió interponer un recurso jerárquico, que tuvo respuesta, originando ello el sometimiento de una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala de la referida Cámara, fallo este que motivó el sometimiento del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró su incompetencia y remitió el expediente ante el Tribunal Constitucional para su conocimiento.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La recurrente, señora María Francisca Melo de Feliz, sometió el siete (7) de junio de dos mil once (2011) un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00519-2011, del veintinueve (29) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011).

b. La Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 3727-2012, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el dos mil once (2011), estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuestas a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante, cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por la señora María Francisca Melo de Feliz, en junio de dos mil once (2011), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la señora María Francisca Melo de Feliz, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la señora María Francisca Melo de Feliz en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de reconocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca del alcance del derecho de propiedad inmobiliaria debidamente titulada, en cuanto a lo concerniente a la vía efectiva para obtener la garantía y protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El caso que nos ocupa trata sobre la solicitud de una certificación al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, donde se haga constar el registro del contrato de venta del inmueble correspondiente al Solar núm. 3, Manzana núm. 2548, núm. 1, del Distrito Nacional, contenido en las parcelas núm. 102-A-4-A y 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, suscrito por Ramón del Carmen Fermín Pérez y María Francisca Melo de Feliz el doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y a su vez se emita una copia certificada del mismo. Dicha solicitud fue rechazada, en virtud de que en sus archivos no reposa la referida documentación, siendo recurrida en reconsideración, respondiendo su rechazo, ya que dicha certificación no es susceptible de ser recurrible.

b. Como consecuencia, la señora María Francisca Melo de Feliz interpuso una acción de amparo, a fin de que le sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, tales como el debido proceso y el de propiedad. Dicha acción fue rechazada, basándose en el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras le ha dado la respuesta que tenía, conforme a lo solicitado, por lo que debe disponer de otras vías para obtener el documento que requiere.

c. Estamos en presencia de un conflicto sobre derecho inmobiliario y su registro, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108-05, de Registro Inmobiliario, la jurisdicción competente para conocer dichos derechos inmobiliarios y de sus registros en República Dominicana es la Jurisdicción Inmobiliaria¹.

d. En ese sentido, en las sentencias TC/0021/12 y TC/0297/14, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), respectivamente, entre otras, el Tribunal Constitucional desarrolló la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11, estableciendo que *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

e. En la especie, el juez de amparo, a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, únicamente se limitó a indicar que dispone de otras vías para restaurar sus derechos fundamentales alegadamente violentados, sin delimitar cuál es la referida vía más idónea.

f. Asimismo, es preciso señalar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo, siendo su motivación la existencia de otras vías para restaurar sus derechos vulnerados, debiendo indicar que la vía idónea es la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, ya que dicha competencia deviene del hecho que el inmueble objeto de la certificación solicitada –solar núm. 3, manzana núm. 2548, del distrito catastral núm. 1, contenido dentro de las parcelas núm.

¹ Ley 108-05, artículo 3.- Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

PÁRRAFO I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendientes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento.

PÁRRAFO II.- Derecho supletorio. El derecho común será supletorio de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102-A-4-A y 102-A-1-A, del distrito catastral núm. 3– se encuentra ubicada dentro del Distrito Nacional.

g. En tal sentido, el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en su artículo 70, numeral 1), en cuanto a que rechaza la acción, debiéndola declarar inadmisibile por existir otra vía judicial que proteja sus derechos violentados².

h. En consecuencia, de los argumentos y razones anteriores, se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía, la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

² Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucional, Artículo 70.-Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz contra la Sentencia núm. 00609-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00609-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011).

CUARTO. ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Francisca Melo Matos de Feliz, y a los recurridos, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo y el Lic. Juan A. Luperón Mota.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz contra la Sentencia núm. 00609-2011, de fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, “(...) *por existir otra vía, la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional*”. No estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad fundamentada en la existencia de otra vía efectiva; igualmente, no estamos de acuerdo con la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

A) En lo que respecta a la “recalificación”

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3727, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 29 de abril de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuestas a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante, cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por la señora María Francisca Melo de Feliz, en junio de dos mil once (2011), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06, que establece el Recurso de Amparo, y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012) – por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la señora María Francisca Melo de Feliz, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la señora María Francisca Melo de Feliz en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de reconocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.³ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.⁴

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁵; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁶; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁷.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

⁵ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁷ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: “(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

22. En otro orden, no estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en la existencia de otra vía eficaz, en razón de que dicha causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa vigente en la fecha en que se incoó la acción de amparo que nos ocupa.

23. Ciertamente, por decisión de la mayoría, este tribunal acogió el recurso de revisión constitucional, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie, sino la referida ley núm. 437-06.

24. Para que se comprenda porqué la acción de amparo no era inadmisibile por el hecho de que existiere otra vía eficaz, es importante indicar que dicha acción fue incoada el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), fecha en la cual la materia de amparo estaba regida por la referida ley núm. 437-06 la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

25. Según la indicada ley núm. 437-06, la acción de amparo debe declararse inadmisibile en los siguientes casos: *“a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República”.

26. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida ley núm. 437-06 no existía la posibilidad de declarar inadmisibile la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. Ciertamente, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisibile “*cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”.

27. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la inadmisibilidat la acción, lo siguiente:

f. Asimismo, es preciso señalar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo, siendo su motivación la existencia de otras vías para restaurar sus derechos vulnerados, debiendo indicar que la vía idónea es la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, ya que dicha competencia deviene del hecho que el inmueble objeto de la certificación solicitada –solar núm. 3, manzana núm. 2548, del distrito catastral núm. 1, contenido dentro de las parcelas núm. 102-A-4-A y 102-A-1-A, del distrito catastral núm. 3– se encuentra ubicada dentro del Distrito Nacional.

g. En tal sentido, el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en su artículo 70, numeral 1), en cuanto a que rechaza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, debiéndola declarar inadmisibile por existir otra vía judicial que proteja sus derechos violentados⁸.

h. En consecuencia, de los argumentos y razones anteriores, se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía, la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional.

28. Sostenemos que no debió declararse inadmisibile la acción de amparo porque existiere otra vía eficaz, porque si bien es cierto que las leyes procesales son aplicables, como regla general, a procedimientos iniciados durante la vigencia de una ley anterior, la misma no puede alcanzar aquellos actos concretizado al amparo de la ley vieja, la cual debe servir como marco jurídico para valorar dichos actos, no obstante su derogación. De manera que las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de los que se formalizaron con anterioridad, como ocurrió en la especie, en relación a la acción de amparo que fue incoado cuando estaba vigente la derogada ley núm. 437-06, razón por la cual, reiteramos, no es aplicable el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11

29. En efecto, de lo que se trata es de que cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realiza, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

⁸ Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucional, Artículo 70.-Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

2) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En votos anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. [Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)]

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobretodo porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. Por otra parte, la acción de amparo no debió declararse inadmisibile, porque existiere otra vía eficaz, en razón de que este último requisito de admisibilidad no estaba previsto en la ley vigente, la núm. 437-06, en la fecha en que se incoó la acción de amparo que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos que tanto el juez de amparo como el Pleno incurrieron en una errónea aplicación de las disposiciones del 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que en la especie la acción de amparo no era inadmisibile porque existiera otra vía eficaz, sino porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaba notoriamente improcedente.

En efecto, el Tribunal Constitucional estimó que en el presente caso el amparo era inadmisibile porque la jurisdicción inmobiliaria era una vía más efectiva⁹. Aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidad del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a esta solución por considerar que en la especie, tal como ya indicamos, el amparo era notoriamente improcedente. Sostenemos nuestro criterio en que, como hemos predicado en otros votos, la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable en caso de que esta garantice una protección aún más efectiva del derecho fundamental conculcado¹⁰, pese a que el diferendo pueda ser resuelto mediante amparo. En este sentido, para concluir efectivamente que el caso puede ser resuelto mediante amparo resulta previamente necesario establecer si satisface todos sus presupuestos de procedencia, que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11¹¹.

Dentro de este contexto, la causal de existencia de otra vía efectiva era inaplicable en la especie, en razón de que esta no podía resolverse por vía del amparo al no satisfacer todos sus presupuestos de procedencia. Según resulta del expediente, la señora María Francisca Melo Matos de Feliz sometió una acción de amparo contra una certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras que, en respuesta a su solicitud, indicó que en sus archivos no existía el contrato de compraventa referido por la indicada accionante. En este tenor, aunque se trata de un acto emitido por un tribunal, no estamos en presencia de un amparo contra sentencia, en cuyo caso dicha acción sería igualmente notoriamente improcedente. Más bien estimamos que la notoria improcedencia del amparo radica en que el acto impugnado no era manifiestamente arbitrario

⁹Véase el inciso 10.d) de la sentencia que antecede.

¹⁰ Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

¹¹ Con relación a este aspecto, consúltese con mayor amplitud el desarrollo efectuado en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o ilegal¹², dado que este se limita a referir que el contrato de compraventa que indicó la amparista en su solicitud de certificación no se encuentra registrado en los archivos del referido tribunal. Ciertamente, mal pudiera el tribunal responder lo contrario, si en sus archivos no se encuentra el documento procurado. Valga destacar igualmente que, según la Ley de Registro Inmobiliario, incumbe al Registro de Títulos la función de registrar y otorgar publicidad a la documentación que afecte un derecho registrado¹³, y no los tribunales, cuya competencia más bien atañe a las cuestiones jurisdiccionales. De manera que nada impide que la accionante dirija su solicitud de certificación de registro al órgano que la ley ha dispuesto para tales fines con el objeto de obtener una respuesta acorde con sus pretensiones.

En virtud de lo antes expuesto, la vía del amparo resultaba notoriamente improcedente en la especie por la ausencia del carácter manifiesto de la arbitrariedad del acto impugnado, y por la inexistencia de la ilegalidad endilgada por la amparista. En consecuencia, al declarar su inadmisibilidad con base a la existencia de otra vía eficaz, el Tribunal Constitucional incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹²Véase este aspecto desarrollado con amplitud en la Sección II. §1.B) de los votos emitidos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

¹³Véase el artículo 14 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.